

## LA DOCTRINA DRAGO

(Memoria de Prueba para optar al Grado de Bachiller en Leyes  
i Ciencias Políticas)

POR

EVARISTO MOLINA HERRERA

(*Conclusion*)

### CAPITULO III

#### PRECURSORES

Se ha acusado a la Doctrina Drago de no ser orijinal, de haber plajiado fórmulas emitidas con anterioridad i con mayor amplitud de miras.

Han dicho algunos autores que esas mismas ideas fueron espuestas por Alejandro Hamilton, i agregan que el propio Drago, en su memorable nota, se apoyó en palabras de ese autor. Pero en la Conferencia de La Haya se encargó él mismo de desvirtuar dicha imputacion, diciendo: No podria reprocharse al ilustre estadista ame-

ricano que solo se haya ocupado de la cuestion desde el punto de vista de la organizacion judicial interna de los Estados Unidos, para sostener que los Estados particulares de la Union no pueden ser citados a juicio ante la Corte Suprema. Hamilton escribió, en efecto, en 1778, a propósito del proyecto de Constitucion que se preparaba para su pais, i murió en 1804. El primer empréstito extranjero que se conoce data de 1820. ¿Cómo hubiera podido ocuparse de él Hamilton, fallecido 16 años ántes?»

William T. Stead agrega: «La pretension de que Hamilton dió oríjen a la Doctrina Drago se parece a aquella otra que favorece al Patriarca Abraham haciéndolo autor del Sermon de la Montaña».

Otros autores, en especial norteamericanos (1), han pretendido echarle la culpa de la doctrina de que la fuerza nunca debe usarse para el cobro de la deuda pública extranjera, a Lord Palmerston. Es verdad que este personaje, en una circular dirigida a los representantes de la Gran Bretaña en el extranjero, en enero de 1848, decía: «Los Gobiernos sucesivos de la Gran Bretaña han pensado hasta aquí que no era de desear que los súbditos ingleses colocaran sus capitales en empréstitos de Gobiernos extranjeros, en vez de emplearlos en empresas provechosas en su propio pais; i con el objeto de apartarlos de consentir en préstamos aventurados a Gobiernos extranjeros, que por impotencia o por mala voluntad no pagaran talvez el interes estipulado, el Gobierno británico ha pensado hasta aquí que la mejor política era abstenerse

---

(1) Don Marcial Martínez, en una correspondencia aparecida en el número de Junio de 1912 de la Revista «Hispania» que editaba en Lóndres el notable escritor colombiano Santiago Pérez Triana, decía que «el doctor Drago con su propuesta no inventó nada, pues que su opinion era mui antigua i conocida de publicistas, máxime por Lord Palmerston».

de tomar a su cargo, para convertirlas en cuestiones internacionales, las quejas formuladas por los súbditos ingleses contra los Gobiernos extranjeros que, a consecuencia de semejantes operaciones financieras, han faltado a sus compromisos». Pero en la misma circular Lord Palmerston expresaba: «Si el Gobierno de una nacion tiene el derecho de exigir reparaciones en beneficio de uno cualquiera de sus súbditos, individualmente considerado, que tenga una reclamacion justa i no satisfecha contra el Gobierno de otro pais, el derecho de exigir esa reparacion no puede considerarse disminuido sólo porque la magnitud del daño se acreciente, i porque, en vez de tratarse de la exigencia individual de una suma relativamente pequeña, haya un gran número de personas a quienes se deba una cantidad considerable. Es, por consiguiente, simple cuestion discrecional para el Gobierno británico la de saber si ha de tratar o no el asunto por las vias diplomáticas, i la resolucion, afirmativa o negativa, tiene que basarse en consideraciones puramente británicas i domésticas».

Basset Moore (1) refiere que en el debate sobre el asunto de la deuda española en la Cámara de los Comunes, el 7 de Julio de 1847, Lord Bentinck intentó demostrar tanto el derecho como el deber de la Gran Bretaña de declarar la Guerra a España para el cobro de su deuda pública, cuya mayor parte de tenedores de títulos eran ingleses. Lord Palmerston, en respuesta, admitió el derecho del Gobierno británico de declarar la guerra a España, pero negó que fuera conveniente dentro de las circunstancias. Convencido Lord Bentinck, mas aun, satisfecho, retiró la mocion que habia presentado. «Despues de

---

(1) Digest of International Law, tomo IV, pájs. 275 i 286.

la actitud asumida por mi noble amigo—dijo—estoy seguro de que nada tienen que desear los tenedores de bonos españoles. Las palabras de mi noble amigo, así como la conducta observada por él en anteriores ocasiones, relativamente al pago de súbditos británicos de deudas de Portugal i los Estados Sud Americanos, demuestran que los tenedores británicos de bonos españoles pueden tener la seguridad plena de que usará en otros casos de la misma energía cuando llegue el tiempo oportuno en favor de otros súbditos de la Corona».

La doctrina de Lord Palmerston ha sido confirmada espresamente por Lord Salisbury en 1880 i 1888.

El distinguido literato e internacionalista chileno, señor Ricardo Montaner Bello, ha manifestado en su clase de Derecho Internacional, que, en un artículo aparecido en la «Revue de Droit International et de Legislation Comparée», tomo I, páj. 273, en 1869, el publicista i abogado belga, M. Paul Jozon, habia emitido opiniones muy semejantes a las del doctor Drago i de carácter mas jeneral. Podria haber sido este artículo, en su concepto, una fuente inspiradora de la Doctrina de que tratamos.

Hemos leído i analizado detenidamente el artículo de señor Jozon, que se titula «Consecuencias de la inejecucion de los compromisos contraidos por los Gobiernos relativos al pago de su deuda pública» (1); pero, por mas que hemos buscado, no hemos podido hallar el principio fundamental de la Doctrina Drago: la prohibicion absoluta del cobro forzoso de la deuda pública.

Dice M. Jozon: «A lo sumo podrian ser empleadas las

---

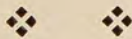
(1) Des conséquences de l'inexécution des engagements pris par les gouvernements relativement au paiement de leur dette publique», par M. P. Jozon. Docteur en Droit, Avocat au Conseil d'Etat et à la Cour de Cassation de France.

advertencias amigables, las represalias i la ruptura de relaciones diplomáticas. Pero la guerra no nos parecería legítima, salvo el caso de circunstancias accesorias i excepcionales, por la simple repulsa de un Gobierno de pagar a sus acreedores extranjeros, repulsa apoyada en un acto decretado regularmente i en conformidad con la constitucion del pais deudor».

Talvez sea este párrafo el que ha hecho pensar en el precursor de la Doctrina Drago.

Pero, mas adelante, M. Jozon declara: «Es bien entendido que todo lo que venimos diciendo supone que el gobierno deudor es de un pais civilizado, donde existe una magistratura organizada i en cuya conciencia e imparcialidad pueda tenerse alguna confianza. Si se encuentra, por el contrario, en presencia de un pais mas o ménos bárbaro, el empleo de la fuerza seria justificado sin dificultad». I al empezar su artículo habia dicho: «No solamente los paises bárbaros o semi-bárbaros, como Méjico, Tunisia, Turquía....»

Se ve, pues, claramente, que M. Jozon admitia la guerra, en ciertos casos, para el cobro forzoso de los empréstitos públicos i, a sensu lato, podemos decir que la justificaba plenamente si el deudor era cualquier pais de nuestra América.





## CAPITULO IV

### CRÍTICA .

Casi todos los escritores que tratan de la materia están de acuerdo en declarar que la Doctrina Drago es simplemente una derivacion, una consecuencia lójica i natural de la Doctrina Monroe.

Sin embargo, creemos que hai entre ellas diferencias sustanciales.

La que se ha dado en llamar «Doctrina de Monroe» no tiene, a nuestro juicio, en absoluto, el carácter de doctrina, porque los dos postulados que el Presidente Monroe consignó en su famoso Mensaje de 1823, no fueron emitidos con el propósito de sentar un principio doctrinario, sino, únicamente, para definir una actitud internacional de los Estados Unidos. Las palabras textuales del Presidente Monroe fueron éstas: «Pero con los Gobiernos que han declarado su independendencia i la han mantenido, i cuya independendencia hemos reconocido con gran consideracion i justos principios, no podría-

mos ver ninguna interposicion con el propósito de oprimirlos o controlar de cualquiera otra manera su destino, por alguna Potencia europea, de ningun otro modo que como la manifestacion de una disposicion no amistosa hácia los Estados Unidos» (1).

Por el contrario, la Doctrina Drago fué formulada, no sólo en un momento oportuno en que se estaban verificando hechos contrarios a los principios teóricos i filosóficos que ella vino a sentar, sino que estableció razones fundamentales de derecho estricto. Además, ella ha sido firmemente desarrollada, esplicada i defendida por su autor, lo que le da, al mismo tiempo que de fórmula política, carácter de estudio de laboratorio.

La Doctrina Monroe ha sido alterada, si no en su contenido, por lo ménos en su interpretacion, por los Presidentes de Estados Unidos posteriores a Monroe, cuyo espíritu altruista i desinteresado no se puede poner en duda. Hai que reconocer tambien que dicha Doctrina sirvió de barrera infranqueable contra muchas pretensiones de potencias, que siempre la han mirado con malísimos ojos, entre ellas principalmente, la Santa Alianza, que pretendia reivindicar para España estos dominios independizados. Pero hai que agregar, sin embargo, que posteriormente se han cometido en nombre de esta Doctrina numerosos atropellos contra países americanos.

---

(1) «But with the governments who have declared their independence and maintained it, and whose independence we have, on great consideration and on just principles, acknowledged, we could not view any interposition for the purpose of oppressing them, or controlling in any other manner their destiny, by any European Power, in any other light than as the manifestation of an unfriendly disposition towards the United States».

La socorrida frase «América para los Americanos», que vulgarmente se confunde con la Doctrina Monroe, pertenece al Libertador Simon Bolívar.

La República Argentina, ántes de la Doctrina Drago, habiasido víctima varias veces de agresiones extranjeras. Por eso es que el carácter de su Doctrina, al mismo tiempo que idealista i desinteresado, es práctico i contundente.

Tiene la Doctrina Drago una ventaja indiscutible sobre la Monroe, i es su universalidad.

La Doctrina Monroe, por la forma en que fué enunciada, es sólo aplicable a los países latino-americanos ante la amenaza de potencias europeas interventoras, i no es susceptible de mayor estension. Por lo ménos, la práctica ha demostrado lo que afirmamos (1).

La Doctrina Drago, a pesar de haber sido tambien formulada contemplando el caso especial de las naciones americanas amenazadas de agresion u ocupacion por las potencias europeas para que cumplan sus obligaciones relativas al pago de su deuda pública, puede, mejor dicho, debe ser amplificada. Sin dificultad alguna podrian hacerse extensivos sus beneficios a todas las naciones del Universo: se basa ella en un principio bien establecido de equidad. Con la misma razon con que se aplica a nosotros, los americanos, puede aplicarse a las naciones europeas, asiáticas,

(1) «Hemos sostenido, pues, una tésis americana por solidaridad con las naciones de este Continente, con alcance i propósitos puramente americanos. La hemos enunciado con motivo del conflicto de Venezuela, por ser Venezuela una república hermana. No habríamos hablado si el país compelido por la fuerza a pagar sus deudas hubiera sido la Turquía o la Grecia».

(Nota del Dr. Drago al Ministro Montes de Oca renunciando al ofrecimiento de delegado argentino a la III Conferencia Pan Americana de Rio Janeiro.) Esta nota apareció por primera vez en el libro «Esposicion de la Doctrina de Drago», tésis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad Nacional de Buenos Aires, por Ernesto Restelli, Lóndres. 1912, Páj. 81.



africanas i australianas que han contraído empréstitos públicos (1). En este caso, perdería su carácter de doctrina de privilegio, para convertirse en un principio de derecho internacional.

Pero aun en el caso de quedar reducida solo a proteger a los países latino-americanos deudores, es susceptible de mayor estension, en el sentido de que no solo no pueden compelerlos por la fuerza al pago de nuestras deudas públicas las Potencias europeas, sino tampoco ningun país americano militarmente fuerte.

Se hace necesaria esta última declaracion por los abusos que se han cometido en nombre de la Doctrina Monroe i que pudieron haber sido evitados en nombre de la Doctrina Drago. En todo caso es recomendable evitar o contrarrestar de antemano la accion futura de malas consecuencias cuando se puede prevenir.

Los hechos demuestran que los peligros de que hablamos no son hipotéticos ni lejanos.

En 1861, a consecuencia de la suspension de los servicios de la deuda extranjera, decretada por el Presidente Benito Juárez, Francia, Inglaterra i España resolvieron intervenir en Méjico para constreñirlo a cumplir sus obligaciones. El Secretario de los Estados Unidos, Mr. Seward, temeroso de un atentado contra la Doctrina Monroe, ideó una fórmula de conciliacion:

---

(1) Vale la pena recordar que el Egipto se encuentra completamente a merced de Inglaterra, a pesar de no haber sido declarada su anexion, por obra i gracia de la intervencion de esta potencia en favor de sus nacionales tenedores de títulos ejipticos. Portugal i Turquía han sido tambien víctimas de su propia deuda pública, pues por ella han tenido que sufrir agresiones extranjeras.

la de firmar con Méjico un tratado, por el cual los Estados Unidos tomarian a su cargo, por cinco años, el servicio de la deuda de aquel pais, evitando así toda intervencion europea. El procedimiento fué rechazado por el Senado norteamericano. Méjico fué ocupado por las armas de Francia, pues las otras dos naciones reclamantes se retiraron. La Doctrina Monroe no sirvió, pues, para nada.

Muchos años mas tarde, en un conflicto semejante, adoptaron los Estados Unidos, esta vez con éxito, el sistema ideado por Seward. A consecuencia de revoluciones políticas i otras calamidades públicas, cayó la República de Santo Domingo, en 1904, en plena bancarrota financiera. Los Estados europeos a que pertenecian los tenedores de los títulos de empréstitos dominicanos pretendieron intervenir en forma violenta. Los Estados Unidos, bajo la Presidencia de Mr. Roosevelt, lograron impedir esto, firmando con las potencias agresoras un Tratado, de fecha 4 de Febrero de 1905, segun el cual, a la vez que garantizaban la integridad territorial de Santo Domingo, tomaban a su cargo sus aduanas, administraban sus rentas, hacian repartos parciales a los acreedores a cuenta de sus créditos respectivos, exactamente como el administrador o síndico de una casa comercial en quiebra, i, por último, aseguraban al Gobierno dominicano un 45% de sus entradas de aduanas para que atendiera sus gastos mas indispensables.

«Dentro del principio inspirador del tratado dominicano—dice Drago (1)—se reconoce así a las potencias

---

(1) Véase: «Les emprunts d'Etats et leurs rapports avec la politique international», par Luis M. Drago. Revue Général de Droit International Public. Tomo XIV, 1907.

el derecho de cobrar por la fuerza, en este continente, los créditos de sus súbditos pero como esto solo puede hacerse efectivo con la ocupacion de territorios i aduanas, los Estados Unidos, en salvaguardia de la doctrina de Monroe, asumen una especie de majistratura suprema o superintendencia sobre las Naciones americanas caidas en mora, haciéndose administradores de sus finanzas i recaudadores de sus rentas para repartirlas equitativamente entre los acreedores, mui felices, por cierto, cuando no tengan ulteriores miras, de encontrar un agente de tal magnitud para la defensa de sus intereses.»

Si entramos a analizar esta actitud de los Estados Unidos, podemos contemplarla desde dos puntos de vista: el primero, optimista, favorable, segun el cual es grande i digna de aplausos la nacion que, por mantener, como una vestal ciudadana, perennemente vivo el fuego sagrado de una doctrina, sacrifica su tiempo i sus intereses; i el otro, pesimista, desfavorable, que nos hace abrir los ojos i meditar profundamente en que, como ya sabemos, los hechos históricos, en Derecho Internacional, tienen una influencia enorme para la adquisicion de derechos i obligaciones de los Estados, i que basta una concesion cualquiera hecha por una nacion soberana para que ya se haya sentado jurisprudencia al respecto i se sigan reclamando para siempre esas meras concesiones como derechos.

Si cualquiera de las naciones latino-americanas, Chile por ejemplo, tuviera la desgracia de caer en mora, inmediatamente los Estados Unidos, basándose en el precedente histórico de Santo Domingo, alegando por otra parte la salvaguarda de la doctrina Monroe, tomarian a su cargo nuestro territorio, se apoderarian de nuestras aduanas i de todos los demas medios de recaudacion de

rentas públicas, i se encargarian de pagar ellos mismos a nuestros acreedores. Esto podria suceder aun hasta sin necesidad de que ninguna potencia europea estraña tratase de compelirnos por la fuerza al pago de nuestros empréstitos, sino por el solo hecho de incurrir en mora en uno solo de los dividendos. La previsora gran nacion ya se encargaria de hacernos aceptar, cuando lo tuviera por conveniente, su protectora administracion.

Estamos convencidos de que no siempre los Estados Unidos han tenido para con los demas paises americanos miras desinteresadas i de que no se han abstenido de las intervenciones armadas. Allí está la República de Colombia, que aun se desangra por la mutilacion de Panamá, que, a su vez, está dominado completamente, desde el primer instante de su vida internacional, por la política yankee. Allí están las propias palabras que el general Porter pronunció en la segunda conferencia de La Haya: «Uno de nuestros compatriotas americanos celebró con un gobierno extranjero un contrato que le permitia fabricar materiales de construccion; habiéndose suscitado dificultades sobre la ejecucion de ese contrato, fué rescindido. El concesionario aprovechó la ocasion para pedir una indemnizacion de 450,000 pesos, que le fué rehusada. Obtuvo que el Gobierno de los Estados Unidos se hiciera cargo de su causa, i despues de larga correspondencia, trámites i negociaciones, acabó por enviar una escuadra de 19 buques de guerra para apoyar la reclamacion del americano.»

Por lo tanto, son de temer todos los peligros consiguientes a esta política. Hai que recordar la fábula de los monos i del leopardo que quiso jugar con ellos, con tan mala suerte, que se le pasó la mano i despanzurró

a la mayor parte. En el caso que estudiamos, el leopardo no vendrá precisamente en vías de juego.

Todos estos temores desaparecerían para nosotros si se aceptara definitivamente, sin discusión, la Doctrina Drago. El menor de los beneficios sería la inutilidad del terrorífico policeman internacional de los Estados Unidos de Norte América. Cada una de estas naciones jóvenes tendría, al encontrarse en casos graves, que dirigirse por sí misma y confiar a sus propios hijos la delicada misión de salvarla de las difíciles situaciones a que están expuestas todas las naciones de la tierra.

El distinguido internacionalista chileno señor Alejandro Alvarez no reconoce, sin embargo, importancia a la Doctrina Drago (1). Encuentra que ella incurre en muchos errores i que adolece de muchos defectos, como ser que no distingue entre la buena i la mala fe del Estado deudor; que es inaceptable por el hecho de abolir absolutamente la intervencion armada extranjera por causa de deudas públicas, lo que, a su juicio, tenderia a proclamar la impunidad de los Estados que de mala fe no quisieran cumplir sus compromisos; que es superflua, porque aquello de prohibir la ocupacion de cualquiera parte de territorio americano por Potencias europeas habia sido proclamado ya por la Doctrina Monroe, i que es insuficiente para emplearla en todos los casos en que Potencias europeas pretendan compeler a las naciones de América a someterse a sus exigencias ántes de haber sido éstas declaradas justificadas por una decision arbitral.

No pretendemos refutar las duras críticas que el señor Alvarez hace a la Doctrina Drago, porque en el curso de

---

(1) Véase: Alejandro Alvarez. «Le Droit International Americain. Son fondement. Sa nature.» Paris. 1910. Pájs. 238 i 239.

nuestro trabajo, especialmente en el Capítulo II, hemos dejado claramente consignadas nuestras opiniones al respecto.

El ilustre estadista brasilero Ruy Barbosa, en la Segunda Conferencia de La Haya, hizo tambien severas objeciones a la Doctrina Drago. El que consideramos mas interesante de sus agudísimos argumentos, es el que se refiere a las dificultades que tendrian los paises americanos, aprobada esta Doctrina, para encontrar prestamistas que les facilitaren capitales.

«Desde el momento —decia—en que ella fuere establecida por nuestra iniciativa o por nuestros esfuerzos, el resultado inevitable seria la baja jeneral de crédito de los pueblos protegidos por esa innovacion mal vista; i si despues de su admision como principio internacional, se viera en la necesidad de recurrir al crédito extranjero, no seria sino a espensas del principio mismo mediante condiciones i garantías que prácticamente lo anularian. Los contratos de préstamos a los Estados favorecidos por la nueva inmunidad no se harian desde entónces sino con prendas de órden material, con hipotecas de rentas aduaneras, con seguridades opresoras i humillantes, como deben serlo aquellas de que se rodean previamente los prestamistas cuando la lei les rehusa los medios de ejecucion. Es en los casos de réjimen paternal respecto de los prestatarios que la usura se desarrolla jeneralmente con sus fraudes, sus estorsiones i sus miserias. Sólo los especuladores, en efecto, querrian aventurar su dinero en los riesgos de un préstamo a que el derecho positivo no reconociera el carácter de coercitivamente ejecutable. Los capitalistas honrados no prestarian jamas sino con el reembolso garantizado. Si no pueden ejecutar al deudor, preciso es que se instalen de antemano en el patrimonio

de éste, para evitar que la renta del prestamista no se emplee en otros usos, asegurándose con relacion a ella que la renta del prestatario sea de una manera palpable una preferencia que baste para garantizarla.» I citaba en seguida el fracaso ruidoso que en Brasil habia tenido una lei de privilegio de los bienes agrícolas, a los que protejia de toda ejecucion por deudas. Sucedió que nadie les prestaba a los agricultores sino bajo las condiciones mas usurarias, hasta que al fin ellos mismos tuvieron que implorar que se les libertara de ese fatal privilegio.

En realidad, las razones aducidas por el señor Barbosa son formidables; pero es cierto tambien que ellas no bastan para matar a la Doctrina Drago, sino que sólo vienen a hacer resaltar un vacío de ella. Todos esos inconvenientes tan agudamente anotados se remediarian si, como ya lo hemos espresado, se aceptara la Doctrina en su carácter de principio universal, es decir, si sus beneficios i sus escepciones fueran acordados para todos los Estados deudores del mundo. Se mataria así ese privilegio fatal que se pide sólo para las naciones americanas, i se quedaria en perfecto estado de equilibrio internacional. Los prestamistas no tendrian por qué exigir a ninguna nacion garantías, efectivas o teóricas, sino que bastaria únicamente con su mayor o menor crédito público. Prestamistas no harán falta jamas, en razon de la conocida lei de la oferta i la demanda. Los Estados tendrian que obligarse a guardar el mayor comedimiento i la mayor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, porque de su crédito dependeria solamente el encontrar facilidades en sus empréstitos. En la vida civil se ve dia a dia que hai personas que, sin tener capitales, por el solo prestigio de su vida pública i privada,

tienen crédito abierto en diversas instituciones bancarias. Nuestro Código Civil no rechaza el simple crédito como aporte para formar una sociedad.

Llegamos, pues, a la conclusion de que es necesario ampliar la Doctrina Drago en el sentido de transformarla en un principio de derecho estricto. Sólo así cumplirá ella los altos fines que está llamada a servir.

\* \* \*

Para terminar nuestro estudio, queremos sintetizar la idea pristina, el fundamento de la Doctrina Drago, recordando un símbolo admirable de la Mitología Griega.

Después de que Prometeo hubo robado del plaustro del Sol la chispa que infundió vida a la estatua de barro que constituyó el primer hombre, los dioses del Olimpo encargaron a Efestos (Vulcano) que fabricase en sus celestiales hornos una mujer, a la que colmaron de dones, por lo que fué llamada Pandora. Entregaron en seguida a ésta una caja cerrada, que debía llevar, sin abrir, al primer hombre. Pandora, mujer al fin, abrió la caja para satisfacer su curiosidad; pero, ¡oh desgracia! de ella se escaparon todos los Males i se esparcieron por el mundo. Cerrada la caja prestamente, solo alcanzó a quedar dentro la Esperanza.

De la misma manera, parodiando la maravillosa leyenda, podríamos suponer que, aunque hubiera un Estado, desgraciado o de mala fe, que abriera en mala hora la caja fatal, o sea, dejara de pagar su deuda pública, provocando con esto el escape de todos los Males i su esparcimiento por todos sus aledaños, habria que concederle siquiera que dentro de la caja quedara encerrado



algo que no debe ser tocado, incólume, sacrosanto, que es para los Estados mas que la Esperanza para los humanos, tan digno de respeto como la propia Personalidad, algo que lo distingue i lo realza i que no puede perder sin peligro de su existencia misma: ¡su *Soberanía!*

